

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Teatro Nacional

El Consejo Directivo del Teatro Nacional con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 4° y 6° de la Ley del Teatro Nacional (N° 8290 de 23 de julio de 2002), 10 del Reglamento a la Ley del Teatro Nacional (D. E. N° 31235-C de 19 de marzo de 2003), el artículo 240 de la Ley General de Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978) y el Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitido por la Contraloría General de la República, (publicado en La Gaceta N° 28 de 10 de febrero de 2010), emite el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Teatro Nacional de Costa Rica.

Considerando:

1°-Que por Ley N° 8290 publicada en La Gaceta N° 159 de fecha 23 de agosto de 2002, se establece el Teatro Nacional como un órgano del Ministerio de Cultura y Juventud, con desconcentración mínima, y por Decreto N° 31235-C, publicado en La Gaceta N° 130 de fecha 8 de julio de 2003 se establece el Reglamento a la Ley N° 8290 Ley del Teatro Nacional.

2°-Que conforme el artículo 2° de la Ley N° 8290, el Teatro Nacional tendrá como finalidad promover las artes escénicas en todas sus manifestaciones, en el más alto nivel artístico. Además, conforme al artículo 89 de la Constitución Política son fines del Estado conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación; que la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, declara de interés público la investigación, conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico del país; que la Ley N° 8292, Ley de Control Interno establece la obligatoriedad de la Administración Pública en la protección y conservación del patrimonio público. Que conforme Decreto N° 35439-C publicado en La Gaceta N° 165 del 29 de agosto de 2009, la Visión del Teatro Nacional es: "Fortalecer y diversificar la oferta de las Artes Escénicas, con prácticas de mejora continua en todas sus áreas para capturar un público más amplio que valore el patrimonio histórico que constituye el Teatro Nacional ", y su Misión: "Ser una institución que promueve la producción de las artes escénicas de alto nivel artístico y conserva para el uso del público el Teatro Nacional de Costa Rica como Monumento Histórico".

3°-Que acorde con el nuevo marco legal, la Contraloría General de la República ha emitido el Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 246 del 16 de diciembre del 2004 y las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el

Sector Público, publicadas en el Diario Oficial La Gaceta N° 28 del 10 de febrero del 2010.

4º-Que el inciso h) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, establece literalmente como parte de las competencias de la Auditoría Interna "Mantener debidamente actualizado el Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna".

5º-Que la Auditoría Interna es parte fundamental del Sistema de Control Interno institucional y del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública y su acción fiscalizadora requiere ser reforzada conforme con el marco legal y técnico que regula su gestión, en defensa del interés público; por lo que es necesario que disponga de un Reglamento de Organización y Funcionamiento actualizado, acorde con la normativa que rige su actividad.

6º-Que en la elaboración del presente reglamento se cumplió en debida forma con lo dispuesto en la Resolución R-DC-119 del 16 de diciembre de 2009, "Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta N° 28 del 10 de febrero del 2010.

7º-Que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Control Interno dicho Reglamento deberá ser aprobado por la Contraloría General de la República, publicarse en el Diario Oficial y divulgarse en el ámbito institucional.

8º-Que conforme a las Directrices Generales relativas a los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de las Auditorías Internas del Sector Público según Resolución de la Contraloría General de la República N° R-DC-119 del 16 de diciembre de 2009 publicada en La Gaceta N° 28 del 10 de febrero de 2010, este Reglamento requiere ser aprobado por el jerarca institucional. Por tanto, el Consejo Directivo del Teatro Nacional,

ACUERDA:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL TEATRO NACIONAL

El Reglamento se presenta en siete capítulos a conocer:

El Capítulo I, contiene lo que corresponde a las Disposiciones Generales, como lo son el objetivo, definiciones, ámbito de aplicación y actualización del reglamento.

El Capítulo II, se refiere a los aspectos relacionados con la Organización de la Auditoría Interna, el Auditor Interno, el Personal de la Auditoría Interna, la Asignación y Administración de los Recursos.

El Capítulo III, considera lo concerniente a el Funcionamiento de la Auditoría Interna, e involucra aspectos como dirección y administración de la auditoría interna, planificación, relaciones de coordinación, independencia funcional y de criterio; y las potestades de los funcionarios de auditoría.

El Capítulo IV, se incluye aspectos referentes a los servicios de la Auditoría Interna, e involucra temas como servicios de fiscalización, que entre otros enumera los servicios de auditoría, estos incluyen la admisibilidad de denuncias, y los servicios preventivos divididos en advertencia, asesoría y autorización de libros.

En el Capítulo V, se desarrollan los temas relacionados con la Comunicación de Resultados, que tienen que ver con medios de comunicación, comunicación oral, comunicación escrita y comunicación de los servicios preventivos.

En el Capítulo VI, se enumeran los aspectos relacionados con el Trámite de los Informes y Aceptación de Recomendaciones, que incluyen los informes de auditoría, trámite de informes de servicios de auditoría, seguimiento a la aplicación de disposiciones y recomendaciones y los informes de gestión y rendición de cuentas.

Por último, el Capítulo VII, incluye los aspectos relacionados con la Responsabilidad y Sanciones, y Vigencia del presente documento.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-**Objetivo**. El presente Reglamento, en forma conjunta con las disposiciones contenidas en la Ley General de Control Interno, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y los manuales técnicos, las

disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por el órgano contralor, constituye el marco de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Teatro Nacional.

Misión de la Auditoría Interna: La Auditoría Interna es una unidad técnica asesora del Teatro Nacional, fiscalizadora, independiente y objetiva que mediante la práctica de un enfoque preventivo, sistemático y profesional coadyuva con la administración activa al mejoramiento del control interno y contribuye al logro de objetivos de la Institución para que estos se alcancen de manera eficaz, eficiente y transparente.

Objetivos de la Auditoría Interna: Prestar un servicio profesional como unidad fiscalizadora y asesora constructiva y de protección a la administración, para que alcance sus metas y objetivos con mayor eficiencia, economía y eficacia, proporcionándole de forma oportuna información, análisis, evaluaciones, comentarios y recomendaciones pertinentes sobre las operaciones que examina en forma posterior.

Artículo 2º-Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- a) **Administración Activa.** Uno de los dos componentes orgánicos del control interno. Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, es el conjunto de órganos de la función administrativa que deciden y ejecutan, incluyendo al jerarca, como última instancia.
- b) **Advertencia.** Observación que hace la Auditoría Interna a los órganos pasivos que fiscaliza (incluyendo al jerarca), con el fin de prevenir sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento, con fundamento en el inciso d) del artículo 22 de la Ley 8292 "Ley General de Control Interno".
- c) **Asesoría.** Criterio, opinión u observación que comunica el Auditor Interno al jerarca u otro nivel de la Administración, para coadyuvar a la toma de decisiones o fortalecer el sistema de control interno institucional; lo anterior, en materia de su competencia y sin

manifestar inclinación por una posición determinada, ni hacer sugerencia o recomendación. Las asesorías brindadas no son vinculantes para la administración activa, pero las actuaciones de este componente orgánico deben estar ajustadas al ordenamiento jurídico.

- d) **Auditor Interno.** Funcionario encargado de la Auditoría Interna del Teatro Nacional.
- e) **Auditoría Interna.** La Auditoría Interna del Teatro Nacional, que dentro de la organización institucional del Teatro corresponde a la Unidad a la que se refiere el artículo 20 de la Ley General de Control Interno.
- f) **Autorización de libros.** Autorizar, mediante firma del Auditor Interno, la apertura de libros de contabilidad, de actas y cualquier otro de esta índole establecido por la Administración.
- g) **Consejo.** Consejo Directivo del Teatro Nacional.
- h) **Control Interno.** Es un proceso ejecutado por la Administración Activa, diseñado específicamente para proporcionar seguridad razonable respecto a la consecución de los siguientes objetivos: efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información financiera y cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables.
- i) **Ética.** Interiorización de norma y principios que hacen responsable al individuo de su propio bienestar y, consecuentemente, de los demás, mediante un comportamiento basado en conductas éticas socialmente aceptadas, para comportarse consecuentemente con éstas.
- j) **Informe de Auditoría.** Producto final con el que la auditoría Interna comunica al jerarca o a los titulares subordinados los resultados de los estudios de auditoría o brinda servicios preventivos de asesoría y de advertencia.
- k) **Ministro.** El o (la) Ministro(a) de Cultura y Juventud.
- l) **Seguridad razonable.** Es un estándar de normalidad que establece que los sistemas de control interno deben estar bien diseñados y operar para los fines objetivos para los que fueron creados, y que brindan una alta seguridad, pero que en virtud de las limitaciones inherentes a todos los sistemas, pueden excepcionalmente fallar.
- m) **Teatro.** El Teatro Nacional.
- n) **Valoración del riesgo.** Identificación, análisis de los riesgos relevantes para la consecución de los objetivos, formando una base para la determinación de cómo deben administrarse los riesgos.

Artículo 3º-**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento es de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna y para el resto de los funcionarios de la administración activa en la materia que les resulte aplicable.

Artículo 4º-**De la actualización del Reglamento.** A efectos de mantener el marco normativo de la Auditoría Interna actualizado, le corresponde al Auditor Interno proponer al Consejo sus modificaciones.

Toda modificación deberá contar previamente con la aprobación de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

De la organización de la Auditoría Interna

Artículo 5º-**Regulaciones aplicables.** La Auditoría Interna se regula fundamentalmente por lo establecido en la Ley General de Control Interno y su Reglamento, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función Pública y su reglamento, en cualesquiera otras disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que le sean aplicables a la Auditoría Interna y cualesquiera otras disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y el cuerpo regulatorio de la administración pública.

Artículo 6º-**De la Auditoría Interna.** La Auditoría Interna es un órgano institucional de alto nivel, con dependencia orgánica del Consejo e independencia funcional, que brinda servicios de auditoría y asesoría al Teatro, proporcionando con ello seguridad a la Institución y contribuyendo a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo de control y de los procesos de dirección de la Institución de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 7º-**De los objetivos.** La Auditoría Interna es un elemento orgánico, integral y vital del sistema de control interno del Teatro. Su valor agregado está directamente relacionado con su aporte a la administración de riesgos, controles y procesos de dirección en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad en la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Corresponde al Auditor Interno proponer al Consejo la estructura organizativa y funcional de la Auditoría Interna.

Artículo 8º-**Ámbito de competencia.** La Auditoría Interna cumplirá su función en relación con los fondos públicos sujetos al ámbito de competencia del Teatro, incluyendo fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar, o sobre fondos y actividades privadas de acuerdo con los artículo 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes dentro de la competencia del Teatro.

Esta función podrá ejercerla directamente, o por medio de unidades desconcentradas de Auditoría Interna o por medio de la contratación de firmas externas, cuando así lo acuerde el Consejo.

Artículo 9º-**Organización.** La Auditoría Interna está organizada en una sola unidad funcional, de acuerdo con la organización del Teatro. La cual estará a cargo del Auditor Interno.

SECCIÓN A

Del Auditor Interno

Artículo 10.-**Del Auditor Interno.** La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad de un Auditor Interno quien deberá cumplir con todos los requisitos que exige la Ley General de Control Interno. Además deberá conocer las disposiciones legales que rige la Administración pública. El Auditor Interno tendrá como parte de sus deberes y funciones, sin perjuicio de las establecidas por la Ley en mención y las disposiciones de la Contraloría General de la República:

- a) El cargo de Auditor Interno corresponde al máximo nivel de competencia, responsabilidad y autoridad de la Auditoría Interna y en ese contexto le corresponde definir sus objetivos, sus valores fundamentales y su proyección.
- b) Le corresponde la dirección superior y administración de la Auditoría Interna; para ello podrá proponer al Consejo que dicte lineamientos,

directrices, manuales, políticas e instrucciones pertinentes, según la normativa jurídica y técnica, con criterios uniformes en el ejercicio de las competencias.

- c) Le corresponde formular, gestionar y mantener vigente el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, de conformidad con el artículo 4º de este Reglamento.
- d) Sus funciones tiene características de orden sustantivo y estratégico, en el diseño, implementación, dirección, evaluación y mejora constante de la calidad de los procesos, procedimientos, productos y servicios que corresponden a la Unidad a su cargo y tendrá bajo su responsabilidad la coordinación y control funcional de las unidades descentralizadas de Auditoría Interna que por disposición legal llegaren a existir en el Teatro.
- e) El Auditor Interno responderá directamente por su gestión de supervisión ante el Consejo y en lo conducente, ante la Contraloría General de la República. Realizará sus funciones con independencia funcional y de criterio.
- f) El Auditor Interno deberá implantar una adecuada gestión de supervisión, de manera que le permita asegurar la calidad de los procesos, servicios y productos de auditoría.
- g) Será responsable por el proceso de supervisión y en tal condición, debe propiciar que los esfuerzos relacionados con este, se dirijan al cumplimiento de los objetivos de la unidad, de cada proceso y de cada estudio en particular, así como de las normas, procedimientos y prácticas prescritas, del mejoramiento de su calidad y de la generación del valor agregado tanto de los procesos como de los productos y servicios finales del trabajo de la Auditoría Interna.

Por otra parte, la participación del Auditor Interno en sesiones o reuniones del Consejo no debe ser permanente. Asimismo, debe entenderse que la participación del Auditor Interno será como asesor en asuntos de su competencia, y cuando por sus estudios deba realizar presentaciones ante el Consejo.

Artículo 11.-De los requisitos para ocupar el cargo de Auditor Interno. El Auditor Interno deberá cumplir en todo momento con los siguientes requisitos:

- 1) Ser Contador Público.
- 2) Cumplir con los requisitos establecidos por la Contraloría General de la República en los "Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos y las condiciones para las gestiones de nombramiento en dichos cargos" (L-1-2006-CO-DAGJ) y demás normativa que emita el órgano contralor para las unidades de

Auditoría Interna del Sector Público, así como los requisitos que el Manual Institucional de Cargos establezca para este cargo y clase de puesto en el Teatro.

- 3) Deberá caracterizarse por su idoneidad para el puesto correspondiente.

La jornada laboral del Auditor Interno del Teatro será de tiempo completo.

Artículo 12.-**Nombramiento y nivel jerárquico.** El Consejo del Teatro realizará el nombramiento del Auditor Interno por tiempo indefinido en estricto apego a lo dispuesto tanto en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno como en las directrices emitidas para tal fin por la Contraloría General de la República. El Auditor Interno dependerá orgánicamente del Consejo y pertenecerá al nivel jerárquico de alto nivel en el Teatro.

El Auditor Interno solo podrá ser removido del cargo por justa causa, conforme dictamen previo de la Contraloría General de la República, en aplicación de las disposiciones del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN B

Del personal de la Auditoría Interna

Artículo 13.-**Deberes del funcionario.** El Auditor interno de la Auditoría Interna del Teatro tendrá los siguientes deberes:

- a) Cumplir con las competencias asignadas por ley.
- b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de las competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.
- d) Administrar de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.
- e) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus investigaciones información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando.
- f) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tenga acceso y que sea confidencial.
- g) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la Auditoría Interna referente a tales disposiciones y

recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- h) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 21 de la Constitución política y colaborar con dicha información.
- i) Valorar las solicitudes que le presente el Consejo y cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.

Artículo 14.-Prohibiciones del cargo. El Auditor Interno de la Auditoría Interna del Teatro tendrá las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar funciones y actuaciones que le competen a la administración activa del Teatro, salvo las necesarias para cumplir sus competencias.
- b) Formar parte del órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.
- d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.
- e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios del Teatro.

Artículo 15.-Del personal de la Auditoría Interna. Todo funcionario de la Auditoría Interna estará sujeto a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal del Teatro; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del Auditor Interno, todo de acuerdo con el marco jurídico que rige al Teatro Nacional.

No obstante, las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de Auditoría Interna, la independencia

funcional y de criterio del Auditor, y en caso de duda, la Contraloría General de la República dispondrá lo correspondiente.

El Auditor Interno de la Auditoría Interna, deberá mantener elevados valores de conducta para ejercer la actividad de auditoría interna, entre otros, los de justicia, equidad, oportunidad, servicio, lealtad, objetividad, independencia, integridad, respeto y motivación para el aprendizaje y la mejora continua. Tales valores habrán de ponerse de manifiesto en sus actuaciones y prevenir cualquier posibilidad de duda en su gestión.

Artículo 16.-Objetividad individual y ética profesional. El funcionario de la Auditoría Interna deberá tener una actitud imparcial, neutral y proteger su independencia para evitar conflictos de intereses, y cuando se enfrente a un conflicto de interés deberá revelarlo al Consejo de forma inmediata. Para lo cual en el desempeño de sus funciones deberán observar y cumplir las regulaciones sobre incompatibilidades y prohibiciones contempladas en los artículos 32 y 34 de la Ley General de Control Interno, así como las Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general, el presente Reglamento, así como regulaciones y normas conexas relativas a esta materia.

Es obligación de los funcionarios de la Auditoría Interna poner en conocimiento del Auditor Interno en forma escrita los detalles del impedimento, cuando su independencia de criterio y objetividad se vean comprometidas de hecho o en apariencia. Asimismo, es obligación de este actuar de igual forma ante el jefe, de darse esa situación.

Artículo 17.-Impedimentos del Auditor Interno. A efectos de no perjudicar su objetividad individual y ética profesional, el Auditor Interno deberá:

- a) Rechazar regalos o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad, sin perjuicio del deber de denunciar tales hechos antes las instancias competentes.
- b) Evitar relaciones de índole personal, sentimental, de negocios o de cualquier otra naturaleza con personal del Teatro y otras personas, que puedan influir, comprometer o amenazar la capacidad para actuar o que puedan afectar su independencia o la imagen de la Auditoría Interna.
- c) Deber de no utilizar su cargo oficial con propósitos privados.
- d) Evitar relaciones que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas acerca de su objetividad e independencia. Si la independencia y objetividad se viesen comprometidas de hecho o en

aparición, los detalles del impedimento deben darse a conocer al jerarca y demás partes involucradas. La naturaleza de esta comunicación deberá ser por escrito.

- e) Abstenerse de auditar operaciones específicas de las cuales hayan sido previamente responsables como funcionarios de la Administración, proveedores u otras relaciones.
- f) Proveer servicios para una actividad en la que se tuvo responsabilidades o relaciones que puedan resultar incompatibles.
- g) Ejecutar sus competencias de asesoría y advertencia en relación con operaciones de las cuales hayan sido previamente responsables.
- h) Participar de manera permanente en las reuniones de trabajo del jerarca. Cuando se requiera de la participación del Auditor Interno en dichas sesiones o reuniones, ha de ser conforme a su función asesora.
- i) Ser parte de grupos de trabajo, comisiones o similares que ejerzan función propia de la administración activa. Cuando su participación sea solicitada por el jerarca al Auditor Interno, esta será exclusivamente en su función asesora, en asuntos de su competencia y no podrá ser con carácter permanente.

Artículo 18.-**Confidencialidad de la información.** Cuando la información que el Auditor Interno obtenga en el ejercicio de sus funciones sea confidencial deberá respetarse esa circunstancia, sin embargo esa confidencialidad no se aplicará ante:

- a) Solicitudes o requerimientos de la Contraloría General de la República en el ejercicio de su competencia fiscalizadora.
- b) Solicitudes o requerimientos del Consejo, ni cuando haya solicitud expresa de autoridad competente.
- c) Solicitudes o requerimientos de información por parte de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el inciso h) del artículo 32 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 19.-**Protección al Auditor.** Cuando el Auditor Interno, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o sea objeto de una demanda de índole penal, el Teatro gestionará el apoyo jurídico y representación con la Procuraduría General de la República, como órgano competente para determinar si por la naturaleza del caso, este amerita o no, la representación estatal; todo de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Control Interno.

Asimismo, se deberá contar con la Asesoría Jurídica con que disponga la institución de manera oportuna y efectiva, en lo concerniente a estudios jurídicos que requiera la Auditoría Interna al fin de establecer adecuadamente su ámbito de acción, y atender sus necesidades de orden jurídico conforme lo establece el artículo 33 inciso c) de la Ley General de Control Interno.

SECCIÓN C

De la asignación y administración de recursos

Artículo 20.-**Asignación de Recursos.** La Auditoría Interna contará con la organización y recursos necesarios y suficientes para cumplir su gestión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, el Consejo asignará dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la Auditoría Interna pueda cumplir su gestión.

En la asignación y disposición de los recursos para la Auditoría Interna, el Consejo tomará en cuenta el criterio del Auditor Interno, el Consejo mediante voto razonado con base en el disponible presupuestario institucional, podrá separarse de dicho criterio, además el Consejo velará por el cumplimiento de las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República.

El Auditor interno propondrá al Consejo, la creación de las plazas y servicios que considere indispensables para el cumplimiento del de Plan Anual de Labores de la Auditoría Interna y, en general, para el buen funcionamiento de su unidad, todo ello con el fin de mantener un efectivo liderazgo en la protección de la Hacienda Pública, en el ámbito de su competencia.

De presentarse serias limitaciones, que afecten el cumplimiento de la labor asignada a la Auditoría Interna, el Auditor deberá comunicar y fundamentar esta situación ante el Consejo, para su oportuna atención.

Ante al impacto que sobre la fiscalización y el control correspondientes produce la limitación de recursos de la Auditoría Interna, lo que podría propiciar la ausencia de fiscalización oportuna del patrimonio institucional, el Auditor Interno deberá demostrar fehacientemente esta situación e informar al Consejo el riesgo que está asumiendo y de la eventualidad imputación de responsabilidad que esta situación puede generarle.

Artículo 21.-**Administración de los recursos.** Acorde con las regulaciones jurídicas y técnicas pertinentes, el Auditor Interno deberá administrar los bienes, tecnológicos y de otra naturaleza de su dependencia, por lo que le corresponde garantizar la utilización de tales recursos en forma económica, eficiente, eficaz, legal y transparente para la consecución de las metas y objetivos de la Auditoría Interna.

Le corresponderá al Auditor Interno proponer el proyecto de presupuesto de la Auditoría Interna para el ejercicio presupuestal respectivo, para la aprobación del Consejo, quien valorará las posibilidades de atender tales requerimientos de conformidad con las regulaciones jurídicas y técnicas aplicables.

CAPÍTULO III

Del funcionamiento de la Auditoría Interna

Artículo 22.-**De la Dirección y Administración.** La Auditoría Interna deberá ejecutar su trabajo de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, las normas de ejecución de la Auditoría, contenidas en el Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (M-1-2004-CODDI), el Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (M-2-2006-CO-DFOE), las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, resolución (R-DC-119-2009), las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), todas emitidas por la Contraloría General de la República y cualesquiera otras disposiciones que dicte el órgano contralor.

Artículo 23.-**Planificación.** El Auditor Interno será el responsable de definir y dirigir el proceso de planificación estratégica de la Auditoría Interna, de conformidad con la normativa legal y técnica aplicable; así como de la elaboración de su Plan Anual de Labores, el cual debe ser coherente con la planificación estratégica a fin de asegurar una óptima calidad en el desarrollo de los procesos. Como parte de dicho proceso, es su obligación establecer y mantener actualizada la visión, misión y principales políticas y procedimientos que regirán el accionar de la Auditoría Interna.

Con ese propósito, al efectuar su planificación el Auditor Interno considerará, entre otros, los siguientes elementos:

1. Los resultados que se han obtenido con el sistema institucional de valoración del riesgo.
2. El planeamiento estratégico y operativo del Teatro.

3. La evaluación de resultados de la planificación institucional de períodos anteriores, de conformidad con los indicadores de gestión en vigor.

4. El monto de recursos presupuestarios que ejecuta el Teatro, desglosado por fuente de financiamiento, programas y proyectos específicos, fideicomisos, donaciones y cualquier otro recurso relacionado con la gestión del Teatro, aún si se administra por medio de fundaciones u otras organizaciones privadas.

5. Monto y detalle de transferencias que figuran en el presupuesto del Teatro.

6. Cantidad de funcionarios de la institución por fuente de financiamiento: Presupuesto Nacional (del Teatro o de otras dependencias), otras instituciones públicas que no forman parte del Presupuesto Nacional, préstamos, donaciones, aportes de organismos internacionales o cualquier otro mecanismo que se utilice para financiar personal del Teatro.

Artículo 24.-**Relaciones y coordinación.** La Auditoría Interna mantendrá relaciones y coordinaciones con el Consejo, con el jerarca ejecutivo, con los titulares subordinados y otras instancias internas y externas, fundamentalmente con la Contraloría General de la República, Instituciones de Control y fiscalización, Comisiones Legislativas, Procuraduría General, denunciantes y otras pertinentes.

Corresponderá al Auditor Interno administrar esas relaciones y regular las de los demás funcionarios de la Auditoría Interna con los órganos internos y externos del ámbito de su competencia institucional, a fin de que se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

Artículo 25.-**Independencia funcional y de criterio.** La actividad de Auditoría Interna al determinar su planificación y sus modificaciones, al manejar sus recursos, así como al desempeñar su trabajo y al comunicar sus resultados, deberá ser ejercida por los funcionarios de la Auditoría Interna con total independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa; por lo que:

a) No podrá ser empleado ni ejercer funciones en ninguna otra unidad administrativa del Teatro.

b) No podrá ser miembro de juntas directivas, comisiones de trabajo o similares, ni formar parte de órganos directores de procesos, de conformidad con las disposiciones y prohibiciones que al respecto

establecen la Ley General de Control Interno, en sus artículos 25 y 34, y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 26.-**Potestades del funcionario.** El Auditor Interno de la Auditoría Interna, deberá ejercer con propiedad las potestades establecidas en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno con el propósito de mantener su independencia funcional y de criterio, en cuanto a:

a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos, valores, cuentas bancarias y documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional. También tendrá libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El Auditor Interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.

b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes u órganos de su competencia institucional, en la forma, condiciones y plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.

c) Solicitar a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.

d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

CAPÍTULO IV

De los servicios de la Auditoría Interna

Sección A

Tipos de servicios

Artículo 27.-**De los servicios.** La Auditoría Interna, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el Teatro; a fin de:

- a) verificar la legalidad, exactitud, veracidad y corrección de las operaciones;
- b) evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y acciones administrativas y;
- c) comprobar la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad e impacto de la gestión.

Los servicios que proporcionará la Auditoría Interna como producto de su actividad, se clasificarán en servicios de auditoría y servicios preventivos.

a) Servicios de auditoría: Son aquellos referidos a los distintos tipos de auditoría: auditoría financiera, auditoría de sistemas, auditoría operativa, auditoría de gestión, auditoría de cumplimiento, auditoría integral, estudios especiales de auditoría de los que puedan derivarse posibles responsabilidades y auditoría de cualesquiera tipos que se requiera para evaluar el cumplimiento, suficiencia y validez del control interno dentro del ámbito de competencias del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas en relación con:

1. La protección y conservación del patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad y acto ilegal;
2. Exigir confiabilidad, oportunidad e integridad de la información;
3. Garantizar eficacia y eficiencia de las operaciones;
4. Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Asimismo, se considerará la admisibilidad de denuncias de conformidad con lo que establece la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento, así como otra normativa emitida por la Institución o la Auditoría Interna.

b) Servicios preventivos: Se refiere a los servicios de asesoría, de advertencia y de autorización de libros.

1. Advertencia: Es un servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna al Consejo o a los titulares subordinados, por medio del cual realiza observaciones para prevenir lo que legal, administrativa y técnicamente corresponde sobre un asunto determinado o sobre situaciones, decisiones o conductas, cuando sean de su conocimiento, a fin de prevenir posibles consecuencias negativas de su proceder o riesgos en la gestión, con fundamento en el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno.

2. Asesoría: Es un servicio preventivo que brinda el Auditor Interno en forma oral o escrita, a solicitud de la parte interesada, mediante el cual emite su criterio, opinión u observación sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias de fiscalización. Con este servicio el Auditor Interno coadyuva a la toma de decisiones, sin manifestar inclinación por una posición determinada ni sugerir o recomendar. No se da oficiosamente.

3. Autorización de libros. Es un servicio preventivo que consiste en autorizar mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y actas que llevan las diferentes dependencias del teatro, así como otros libros que a criterio del auditor interno sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. El proceso de autorización se realiza de conformidad con las normas técnicas emitidas por la Contraloría General de la República específicas para ese servicio y con los procedimientos definidos al respecto por el Auditor Interno.

La obtención, registro, acceso, procesamiento, análisis y custodia de la información requerida como evidencia para sustentar la gestión y supervisión de los servicios de auditoría y servicios preventivos, se realizará de conformidad con lo dispuesto en las normas 207 y 208 del Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y los procedimientos de la Auditoría Interna.

Sección B

De la comunicación de resultados

Artículo 28.-**Medios de comunicación.** La comunicación de resultados es la actividad en el proceso de auditoría en la cual se informa de manera oral y por escrito los resultados del trabajo realizado.

Artículo 29.-**Comunicación oral.** Los hallazgos obtenidos en el transcurso de la auditoría o estudio especial de Auditoría deberán ser comentados con los funcionarios responsables, previo a emitir las conclusiones y recomendaciones definitivas, a efecto de obtener de ellos sus puntos de vista, opiniones y cualquier acción correctiva que sea necesaria.

Se exceptúan los casos de auditorías con carácter reservado, en la que sus resultados no deberán discutirse, o cuando la auditoría o estudio es de índole ordinaria y se obtenga información de naturaleza confidencial, en cuyo caso la discusión deberá ser parcial.

La comunicación de resultados oral la dispone el Auditor Interno en coordinación con el equipo que tuvo a cargo el estudio, de previo a la comunicación escrita del informe, excepto en los casos de informes especiales relativos a las relaciones de hechos y otros que la normativa contemple.

Artículo 30.-**Comunicación escrita.** La Auditoría Interna deberá comunicar los resultados de sus auditorías o estudios especiales en forma oficial por escrito, mediante informes objetivos dirigidos al Consejo, como superior jerárquico de la institución, o a los titulares subordinados competentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Control Interno y la normativa dictada al respecto por la Contraloría General de la República, a efecto de que se tomen las decisiones y las acciones pertinentes de conformidad con los plazos que la Ley indica y con aplicación de las regulaciones del Teatro en esa materia.

El Auditor Interno definirá los niveles y competencias para esa comunicación.

Artículo 31.-**Comunicación de los servicios preventivos.** La comunicación de los servicios preventivos se hará a criterio del Auditor Interno, quien definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación, conforme a la naturaleza de los asuntos a que se refiera y su criterio profesional.

Sección C

Del trámite de los informes y aceptación de las recomendaciones

Artículo 32.-**De los informes de auditoría.** El informe es el producto sustantivo por medio del cual la Auditoría Interna agrega valor para el

cumplimiento de los objetivos institucionales y brinda esa garantía razonable a los ciudadanos sobre el manejo de los fondos públicos.

Los informes de auditoría deben incluir los objetivos, el alcance, hallazgos, conclusiones y recomendaciones y demás resultados del trabajo, según la naturaleza de este y con observancia de las disposiciones legales y normativa emitida por la Contraloría General de la República.

La Auditoría Interna comunicará los resultados de sus auditorías mediante informes escritos, a efecto de que la administración activa tome en forma oportuna las acciones necesarias que posibiliten la implementación de sus recomendaciones.

La Auditoría Interna dirigirá sus informes y consecuentes recomendaciones al funcionario de la administración activa, que posea la competencia y autoridad para ordenar la implantación de tales recomendaciones.

La comunicación de resultados de las auditorías se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo IV de la Ley General de Control Interno y en dichas comunicaciones se incluirá la transcripción de los artículos correspondientes relativos a trámites y plazos.

Además, tanto la comunicación de resultados de las auditorías como la conferencia final se regularán por lo indicado en la Norma 205 del Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, la Norma 2.5 del Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público y la Norma 2.10 de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el sector Público, así como por otras disposiciones que al igual que las anteriores, dicte al respecto el órgano contralor.

En cuanto a los servicios de asesoría y advertencia, el Auditor Interno definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación sobre los resultados de este tipo de servicios preventivos, conforme a la naturaleza de los estudios y normativa emitida por la CGR.

Los informes sobre los servicios de auditoría versarán sobre diversos asuntos de su competencia y sobre asuntos de los que puedan derivarse posibles responsabilidades.

Los primeros, denominados informes de control interno, que contienen hallazgos con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones; los segundos, llamados relaciones de hechos. Ambos tipos de informe deben cumplir con la normativa legal, técnica y reglamentaria pertinente.

Los informes de relaciones de hechos, se exceptúan del proceso de comunicación oral de resultados.

Artículo 33.-**Informe parcial y final.** La Auditoría Interna, de acuerdo con su criterio, podrá emitir informes parciales durante la etapa de examen de sus auditorías. Toda auditoría siempre dará lugar a un informe final.

El contenido y la estructura de los informes serán definidos por el Auditor Interno.

Artículo 34.-**Conferencia final.** Los resultados, conclusiones y recomendaciones de los servicios de auditoría, se comentarán (con anterioridad a su comunicación oficial), con el funcionario a quien se dirigen las recomendaciones, poseedor de la competencia y autoridad para ordenar su implantación; a fin de promover el intercambio y retroalimentación con respecto a éstos.

Las observaciones escritas que al respecto ese funcionario proporcione en la conferencia final, se contemplarán en el respectivo informe de auditoría y sobre ellas se manifestará la Auditoría Interna, si lo estima necesario.

La Auditoría Interna solo deberá variar su criterio y si es del caso, modificar el contenido de su informe, cuando así se le demuestre con razones fundadas y a su entera satisfacción.

Se exceptuarán de esa conferencia final los asuntos relacionados con el establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Artículo 35.-**Audiencia para la conferencia final.** La Auditoría Interna solicitará por escrito audiencia para efectuar la conferencia final al funcionario responsable de ordenar la implantación de las recomendaciones, quien deberá dársela dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de audiencia; salvo situación de manifiesta excepción, la cual deberá ser puesta por escrito en conocimiento de la Auditoría Interna dentro de los dos primeros días hábiles siguientes al recibo de esa solicitud, para la concesión de una prórroga por una única vez.

Los hallazgos obtenidos en el transcurso de la auditoría o estudio especial de auditoría se suministrarán conjuntamente con la solicitud de audiencia para la realización de la conferencia final, con la finalidad de propiciar una mayor comprensión y análisis de su contenido y brindar un debido soporte a los comentarios a realizar por el funcionario a quien se dirigen las recomendaciones.

Artículo 36.-**Confección de acta de discusión del borrador del informe.** El Auditor Interno o el funcionario de la Auditoría Interna que realizó el estudio, debe confeccionar un acta de la discusión del borrador de informe o conferencia final, la cual resumirá los asuntos más relevantes ocurridos en ella y fijará los compromisos asumidos. El acta deberá respetar el formato establecido para este efecto y será firmada por todos los asistentes a dicha conferencia. Una vez concluida la reunión de discusión se sellará el acta con el sello de Auditoría Interna y será firmada por los participantes, a los cuales se les entregará una copia de la misma. El documento original quedará adjunto al informe discutido en el archivo dispuesto para este efecto.

Artículo 37.-**Recibido de los informes oficiales.** La Auditoría Interna debe revisar que en una copia de la nota de remisión del informe, conste la fecha de recibido y el nombre y firma del responsable de la recepción por parte de la Administración Activa u otras instancias de control.

Artículo 38.-**Errores y omisiones.** Si una comunicación final contiene un error u omisión significativa que desvirtúe su contenido, el Auditor Interno debe comunicar, a la mayor brevedad, la información corregida a todas las partes que recibieron la comunicación original.

Artículo 39.-**Respuesta a los informes de auditoría.** El funcionario al cual la Auditoría Interna dirige sus recomendaciones deberá, en los plazos improrrogables que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley General de Control Interno, según se trate del titular subordinado o jerarca, ordenar la implantación de las recomendaciones o manifestarse, si discrepa de ellas, conforme lo dictan esos artículos; lo cual deberá comunicar a la Auditoría Interna dentro de tales plazos.

Vencidos esos plazos sin producirse las manifestaciones de ley por el funcionario en cuestión y sin perjuicio de las responsabilidades que tal actuación genere, el informe de auditoría deviene en válido, eficaz y firme y por consiguiente es obligatorio a efectos de que se implanten sus recomendaciones, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa y civil en caso de incumplimiento injustificado, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 40.-**Inconformidad con las recomendaciones.** Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la Auditoría Interna, esa dependencia tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes; salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Control Interno, el cual además establece que la Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la Auditoría Interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas.

Artículo 41.-**Acceso a informes.** Los informes de auditoría que no hacen referencia a eventuales responsabilidades (característica que los diferencia de las relaciones de hechos y denuncias al Ministerio Público), una vez puestos en comunicación de la administración activa son de libre acceso por parte de cualquier persona pública o privada.

SECCIÓN D

De las relaciones de hechos

Artículo 42.-**Relaciones de hechos.** El informe de auditoría que se denomine Relación de Hechos solo tratará sobre asuntos de los que puedan derivarse posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales y deberá contener los elementos necesarios para la identificación de los presuntos responsables contra los cuales se deben enderezar las acciones que se recomiendan y precisar los hechos anómalos o irregulares que se les atribuyen.

Artículo 43.-**Informe de Relación de Hechos.** El informe de Relación de Hechos u otro informe elaborado por la Auditoría Interna, debe ser considerado por el Órgano Director de un procedimiento administrativo como elemento fundamental de apoyo en la investigación de hechos que pudieran ser contrarios al ordenamiento jurídico, para que este establezca las respectivas sanciones a los funcionarios que se presuman responsables.

Esto, sin que el Órgano Director renuncie a sus potestades legales de establecer por sus propios medios, la verdad real de los hechos.

Artículo 44.-**Comparecencia ante el Órgano Director.** Los funcionarios de la Auditoría Interna responsables de la investigación y confección del Informe de Relación de Hechos u otro informe, podrán comparecer en las audiencias del Órgano Director en su carácter exclusivo de experto calificado y únicamente serán cuestionados sobre las dudas que del informe puedan surgir en el curso del procedimiento administrativo, en el ámbito de la materia en investigación.

Artículo 45.-**Confidencialidad en las Relaciones de Hechos.** Las Relaciones de Hechos y toda la información y documentación de sustento

producto de la investigación realizada por la Auditoría Interna y en poder de esta, son de acceso restringido durante la investigación, la elaboración de la relación de hechos y de su expediente y el traslado al jerarca u órgano competente, y aún posterior a ello hasta que la instancia competente dicte el acto final.

Cuando la relación de hechos se genere por una investigación cuyo origen es una denuncia, la Auditoría Interna deberá tomar las medidas necesarias para que se guarde la confidencialidad sobre la identidad del denunciante en todo momento y sin sujeción a límite de tiempo.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley General de Control Interno y 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 46.-Comunicación de los Informes de Relación de hechos. Los Informes de Relación de Hechos se dirigirán al Jerarca y les será aplicable lo establecido en el párrafo tercero del artículo 32 del presente Reglamento en cuanto a su comunicación. En vista de que tales informes pueden generar posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales, no les será aplicable lo estipulado en los artículos 34, 35 y 36 del presente Reglamento, relativos a la conferencia final. Los Informes de Relación de Hechos se acompañarán del respectivo expediente, el cual debe enviarse en estricto orden cronológico y debidamente foliado, con un índice de la documentación de prueba que lo conforma.

La identidad del denunciante y la denuncia por él suscrita no deben ser consideradas como parte del expediente en cuestión. La Auditoría Interna no tiene la obligación de dar audiencia a los presuntos responsables que se señalen con motivo de la investigación.

Artículo 47.-Solicitudes de la Asamblea Legislativa. Las solicitudes de la Asamblea Legislativa referidas a las Relaciones de Hechos, documentación y pruebas que obren en poder de la Auditoría Interna serán satisfechas en el tanto se trate de solicitudes que formule una Comisión Legislativa debidamente acreditada, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política; siempre y cuando lo solicitado no forme parte de una denuncia trasladada al Ministerio Público.

SECCIÓN E

De las denuncias

Artículo 48.-Recepción y trámite de denuncias. La Auditoría Interna dará trámite únicamente a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos

irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de los recursos administrados por el Teatro y su presentación podrá hacerse en forma escrita, verbal, por la vía telefónica o por cualquier otro medio. La Auditoría Interna deberá valorar los hechos denunciados con el propósito de determinar si procede atender la denuncia, trasladarla o desestimarla, observando lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y lo que disponga al respecto la Contraloría General de la República.

Artículo 49.-**Criterios de admisibilidad de denuncias.** Para la admisión de las denuncias por parte de la Auditoría Interna se establecen los siguientes criterios:

- a) Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación, así como el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó, o bien que el denunciante esté en disposición de ampliar la información en una segunda oportunidad.
- b) Se deberá señalar la posible situación irregular a investigar, que afecta los recursos del Estado sobre los cuales el Teatro tiene competencia.
- c) El denunciante deberá indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.
- d) El denunciante también deberá brindar información complementaria respecto a la estimación del perjuicio económico producido a los fondos públicos en caso de conocerlo y, de ser posible, deberá hacer la indicación de los probables testigos y el lugar o medio para citarlos, así como la aportación o sugerencia de otras pruebas.

Artículo 50.-**Solicitud de aclaración de hechos denunciados.** Cuando la Auditoría Interna determine que existe imprecisión de los hechos, se otorgará a la parte un plazo no menor de 10 días hábiles para que el denunciante complete su información; de lo contrario, se archivará o desestimará la gestión sin perjuicio de que sea presentada posteriormente con mayores elementos, como una nueva gestión

Artículo 51.-**De las denuncias anónimas.** Las denuncias anónimas serán atendidas en el tanto aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación; de lo contrario, se archivará la denuncia.

Artículo 52.-**Desestimación y archivo de denuncias.** La Auditoría Interna desestimará y archivará la denuncia cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.
- b) Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciados en relación con conductas ejercidas u omitidas por la administración, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados.
- c) Si a los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.
- d) Si los hechos denunciados se refieren a problemas de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la administración activa.
- e) Si el costo aproximado de la investigación fuera superior al beneficio que se obtendría al darle curso al asunto denunciado, esto conforme a los parámetros que se dicten de conformidad con el artículo 14 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública o, en su defecto, a criterio de la Auditoría Interna.
- f) Si el asunto planteado ante la Auditoría Interna, se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. En estos casos se realizará la coordinación respectiva a efecto de no duplicar el uso de recursos públicos en diferentes entidades y establecer la instancia que deberá atenderla.
- g) Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Auditoría Interna o por otras instancias competentes.
- h) Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales estipulados en el artículo 49 de este Reglamento o no cumple con las condiciones indicadas en los artículos 51 y 52 anteriores.
- i) Si la denuncia es manifiestamente improcedente o infundada.

Artículo 53.-Fundamentación del acto de desestimación y archivo de una denuncia. La desestimación y archivo de una denuncia se realizará mediante un acto debidamente motivado donde se acrediten los argumentos valorados para tomar esa decisión; todo lo cual deberá quedar debidamente especificado en los papeles de trabajo de la investigación y en la razón de archivo.

Artículo 54.-Comunicación al denunciante. En caso de denuncias suscritas, al denunciante se le deberá comunicar alguna de las siguientes resoluciones que se adopte respecto a su gestión:

- a) La decisión de desestimar la denuncia y de archivarla.

- b) La decisión de trasladar la denuncia a la Administración Activa para su atención o al Ministerio Público.
- c) El resultado final de la investigación que se realizó con motivo de la atención de la denuncia. En caso de que tales resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial, se le comunicará sobre la realización del estudio y sobre la remisión del informe correspondiente a la autoridad competente, sin aportar información, documentación u otras evidencias inherentes a la investigación.

Las anteriores comunicaciones se realizarán en el tanto haya especificado en dicho documento su nombre, calidades y lugar de notificación.

Artículo 55.-**Confidencialidad en el trámite de denuncias.** La custodia, acceso de la información y comunicación de resultados, así como la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Control Interno y 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 56.-**Resguardo de la identidad del denunciante.** Todo papel de trabajo, razón de archivo o comunicaciones a terceros generadas por la Auditoría Interna, resultado de la denuncia que recibiera, no deben consignar la identidad del denunciante.

Artículo 57.-**Denuncias ante la Auditoría Interna sobre asuntos disciplinarios o con motivo de la prestación de servicios de funcionarios del Teatro.** Serán trasladadas para el trámite que corresponda a la respectiva dependencia del Teatro, con indicación expresa de los artículos 6º de la Ley General de Control Interno y 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la cual comunicará al denunciante lo que corresponda. Al respecto, la Auditoría Interna comunicará al denunciante sobre el traslado de la denuncia.

SECCIÓN F

Del seguimiento de recomendaciones

Artículo 58.-**Sistema de seguimiento de recomendaciones.** La Auditoría Interna deberá establecer y mantener un sistema de seguimiento de las recomendaciones, observaciones y demás resultantes de su gestión y de las recomendaciones producto de los estudios realizados por auditores externos contratados y de las giradas por las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan (cuando sean de su conocimiento); con el propósito de asegurarse la oportuna, adecuada y eficaz atención por parte de la Administración Activa, sin menoscabo de la responsabilidad que a esta

última le compete en la debida atención de las mismas conforme lo establece la Ley General de Control Interno.

Artículo 59.-**Planificación de los estudios de seguimiento.** La Auditoría Interna contemplará en su plan anual de labores, la actividad correspondiente al seguimiento de sus recomendaciones ya aceptadas por la administración activa o de auditores externos cuando sean de su conocimiento, para asegurarse de su oportuna, adecuada y eficaz implementación.

Artículo 60.-**Priorización y alcance de los estudios de seguimiento.** La naturaleza, oportunidad y dimensión de los estudios de seguimiento serán determinadas, entre otros, por la importancia de los hallazgos reportados, la complejidad de la acción correctiva, los riesgos a los que se enfrenta el SFE de no corregirse las situaciones detectadas y la disponibilidad de recursos de la Auditoría Interna.

Artículo 61.-**Solicitudes de información.** La Auditoría Interna, cuando estime conveniente, podrá solicitar al funcionario que ordenó la implantación de las recomendaciones, o a quien corresponda, referirse por escrito a los períodos estimados para su cumplimiento, o bien, al progreso alcanzado en relación con su implementación.

Lo anterior, sin perjuicio de los análisis y verificaciones que ejecutará la Auditoría Interna sobre la información suministrada y cualquier otra relacionada.

Artículo 62.-**Seguimiento a cargo de la administración activa.** El funcionario responsable de ordenar la implantación de las recomendaciones deberá ejercer el control para asegurarse la adopción de todas las medidas y acciones para su oportuna, adecuada y eficaz implantación y adoptar, de ser preciso, las acciones disciplinarias y legales procedentes en caso de que los funcionarios respectivos incumplan en forma injustificada sus órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices u otros dados para ese propósito.

Igualmente, es responsabilidad de ese funcionario proporcionar las fechas estimadas de finalización para la implantación de cada una de las recomendaciones a él dirigidas, en los plazos que estipule la Auditoría Interna en sus informes o relaciones de hechos.

Artículo 63.-**Incumplimiento injustificado de recomendaciones aceptadas por la administración activa.** De comprobar la Auditoría Interna un incumplimiento injustificado, respecto a la implantación de las recomendaciones aceptadas por el funcionario de la administración activa responsable de su atención, lo pondrá en conocimiento del jerarca para lo que proceda, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Control Interno.

Del seguimiento de disposiciones

Artículo 64.-**Seguimiento de disposiciones.** Conforme al plan Anual de Labores de la Auditoría Interna, se llevará a cabo el seguimiento a disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, a efecto de asegurarse de su oportuna, adecuada y eficaz implementación, en cumplimiento a lo dispuesto sobre esta materia en la Ley General de Control Interno y en las "Directrices que deben observar las auditorías internas para la verificación del cumplimiento de las disposiciones" y otra normativa técnica emitida por el órgano contralor.

SECCIÓN H

Del seguimiento de servicios preventivos

Artículo 65.-**Seguimiento a servicios preventivos.** La Auditoría Interna dará seguimiento a los servicios preventivos de la siguiente manera:

- a) *Servicios de Asesoría:* Verificar si lo actuado por el jerarca o titulares subordinados está acorde con el ordenamiento jurídico y técnico, sin perjuicio, según corresponda, a emitir como resultado del seguimiento informes de control interno o de relaciones de hechos. Debe tenerse en cuenta que las asesorías brindadas no son vinculantes, pero las actuaciones de la Administración Activa deben estar ajustadas al ordenamiento jurídico.
- b) *Servicios de Advertencia:* Verificar lo actuado por la Administración Activa respecto a las advertencias que se hayan formulado, sin perjuicio de que como resultado del seguimiento se emitan informes de control interno o relaciones de hechos.
- c) *Servicios de Autorización de Libros:* Se dará un seguimiento regular respecto a la administración y control de los libros legales que haya autorizado.

Artículo 66.-**De los informes de gestión y rendición de cuentas.** En el mes de noviembre de cada año, el Auditor le presentará al Consejo un Plan Anual de Labores de la Auditoría Interna en el que se indicarán las acciones por desarrollar durante el siguiente año, dicho plan será de conocimiento exclusivo de los miembros del Consejo, y se mantendrá confidencial del resto de la Administración activa del Teatro.

El Auditor Interno deberá rendir cuentas de su gestión por medio de la presentación de un informe anual de la ejecución del plan de trabajo, por medio del informe sobre el estado de la recomendaciones de la Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en estos dos últimos casos cuando sean de su

conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al Consejo cuando a criterio del Auditor las circunstancias lo ameriten.

Asimismo, deberá presentar el informe final de gestión establecido en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establece la Contraloría General de la República; y cumplir con los informes de evaluación y gestión y evaluación presupuestaria que la Administración requiera, conforme con las disposiciones legales que regulan la materia.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad y sanciones

Artículo 67.-**Responsabilidades y sanciones.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento será causal de responsabilidad administrativa para el Auditor Interno y para los funcionarios de la Auditoría Interna, el Consejo, titulares subordinados y demás funcionarios del Teatro, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno.

La determinación de responsabilidades y aplicación de las sanciones administrativas corresponde al órgano competente, según las regulaciones internas y la normativa que resulte aplicable.

Artículo 68.-**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Acuerdo firme N° 0118-CD-2011 de la Sesión Ordinaria N° 14 del 25 de agosto de 2011, del Consejo Directivo del Teatro Nacional de Costa Rica. San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil once.

Aprobado por la Contraloría General de la República en Oficio 11797 (DFOE-PG-411) del 23 de noviembre, 2011.